REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0508

Teniendo en cuenta que el Dr. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA,** apoderado de la entidad demandante allegó el documento exigido en el artículo 76 del CGP, para que se dé la renuncia al poder, esto es, la comunicación enviada al poderdante informándole ese hecho, es del caso, aceptar la renuncia al poder por parte del mencionado abogado, en su calidad de apoderado judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA,** para lo cual se ordena comunicarle lo pertinente, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Así mismo hágasele saber al doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21f6a93aebbd86c97a8ba2fd3a830aea63f29724b7c1271e3f41631102edc9**
Documento generado en 30/06/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0512

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho, decretar la medida cautelar de embargo de sumas de dinero que por cualquier concepto tenga a su favor la demandada **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización, etc., en el Banco Agrario de Colombia, y seria del caso acceder a dicha solicitud, si no fuera porque revisado el expediente se observa que esta medida ya fue decretada con anterioridad a través de auto adiado el día 28 de noviembre de 2016, habiendo informado sobre el particular el Banco Agrario, con oficio del 25 de enero de 2017, que tomo nota del embargo decretado, pero que para esa fecha la cuenta de la accionante se encontraba cobijada por el límite de inembargabilidad.

Por lo tanto, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

No obstante, al tener que la última respuesta del Banco Agrario acerca de inembargabilidad de dineros en cuentas de la demandada, data de hace más de cinco (5) años, se ordena que por secretaria, se oficie nuevamente a la mencionada entidad bancaria para que nos informe, si a la fecha la demandada **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, posee dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, u otros, que sean objeto de embargo y retención y no excedan el límite de inembargabilidad. En caso afirmativo, las ponga a disposición de este Despacho constituyendo el correspondiente deposito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a6c01823e8336441dea82845d52712f49271fc7bda30c4338e1637bcc1956d**
Documento generado en 30/06/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00064 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ALEXANDER LOPEZ MANZANO Y OTROS
Demandado: YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0509

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante en torno a las diligencias realizadas tendientes a la notificación personal del demandado, de la que se nota que se efectuó la citación al mismo a través de la dirección física Carrera 13 # 63 B-47 Barrio El Bosque del Municipio de los Patios, Norte de Santander, siendo recibida el día 21 de junio de 2022, para tal acto procesal, sin que hasta la fecha, el demandado YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE, haya hecho presencia a surtir la notificación personal, es del caso **REQUERIR** a la parte actora para que proceda de conforme lo establece el artículo 292 del CGP, enviando el correspondiente aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d8a2aec6def1382b215e27fd734c7aed406a2a1be207f1aeb6882d43ced0a**

Documento generado en 30/06/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0510

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, promovida por **ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ, LIGIA ESPERANZA ORTIZ DE LLAIN, GLORIA ORTIZ ORTIZ, ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ, ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ**, quien actúa en representación de **MARITZA ORTIZ DE JAIME**, en contra de **CARMENZA ORTIZ ORTIZ**, para el estudio de inadmisibilidad correspondiente y efectuado el mismo se encuentran las siguientes falencias que deben ser subsanadas para ordenar la admisión.

En cuanto a la dirección donde reciben notificaciones los demandantes **ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ y ANA MARCELA ORTIZ ORTIZ**, se indica bajo la gravedad del juramento que se desconoce su correo electrónico y que habiendo indagado en los motores de búsqueda como Google, Facebook, Instagram, Twitter y otros, no fue posible encontrarlos. Esta afirmación resulta ser ilógica y contradictoria, pues no se entiende como el apoderado de la parte demandante desconoce la información de sus clientes y debió acudir a motores de búsqueda cuando la información la tiene a la mano.

Ahora, en el evento que los dos demandantes mencionados carezcan de correo electrónico, es deber de su apoderado ilustrarlos a efecto de que aperturen su propio correo electrónico por medio del cual se surtirán todas las comunicaciones dentro de esta actuación habida cuenta la implementación de las tecnologías de la información y de las

comunicaciones en las actuaciones judiciales de que trata la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Acerca de los correos electrónicos de los demandantes **LIGIA ESPERANZA ORTIZ DE LLAIN, GLORIA ORTIZ ORTIZ y ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ,** no se informa la forma como los obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, como así lo establece el articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En cuanto a la manifestación que hace el apoderado de la parte actora acerca del desconocimiento del correo electrónico de la demandada **CARMEN ORTIZ ORTIZ** y la indagación que efectuó a través de motores de búsqueda, no se aporta los documentos que acrediten dicha actuación.

Si bien se allega con la demanda el trabajo de partición presentado por la doctora Lucia Victoria Arévalo Toscano ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña (el cual aparece incompleto), no aporta el auto que aprueba la partición para acreditar el derecho de propiedad.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a018ca5ad72188bf436648aa1cf44c882b2a56bb78a94632882147a3572b190**
Documento generado en 30/06/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica